



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEGOB**  
Secretaría  
de Gobierno



DECRETOS DE REFORMAS,  
ADICIONES Y DEROGACIONES A LA  
LEY DE ADOPCIONES PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEGOB**  
Secretaría  
de Gobierno



## Decreto 574

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 3 de julio de 2020

Núm. Ext. 266

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

##### Oficina del Gobernador

DECRETO NÚMERO 572 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 190, 190 BIS Y 190 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

folio 0617

DECRETO NÚMERO 573 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 0618

DECRETO NÚMERO 574 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO DE LA LEY DE ADOPCIONES, TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 0619

NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO I

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

#### Oficina del Gobernador

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa – Enríquez, junio 4 de 2020

Oficio número 94/2020

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 574

#### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO DE LA LEY DE ADOPCIONES, TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 331 y 373 fracción IV del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

**Artículo 331.** El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y lo hará del conocimiento del Consejo Técnico de Adopciones.

**Artículo 373.** ...

I. a III. ...

IV. Por la exposición que el padre, la madre o ambos hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de dos meses. Dentro del procedimiento judicial de adopción, para el caso de niñas, niños o adolescentes abandonados, el Juez competente resolverá lo relativo a la pérdida de la patria potestad, privilegiando el interés superior de la niñez.

V. a VII. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adicionan un segundo y tercer párrafos a la fracción II del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 720. ...:**

I. ...

II. ...

El Juzgado de lo Familiar solicitará a la Fiscalía General del Estado que, en un término de treinta días improrrogables, le informe el estado de la respectiva carpeta de investigación. En caso de no existir datos del padre o de la madre, el Juzgado resolverá la pérdida de la patria potestad en sentencia interlocutoria.

Durante el lapso de noventa días naturales improrrogables, a partir de la demanda de adopción, se incluirá el término del párrafo anterior, así como los actos previstos en este artículo, para que el juzgador pueda allegarse de mayores elementos de convicción y proceder de acuerdo al artículo 721 de este Código.

III. a V. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman el artículo 2, las fracciones XVI y XVII del artículo 3, las fracciones VII y VIII del artículo 4, las fracciones I, VI y VII del artículo 5, la fracción IV del artículo 9, la fracción III del párrafo primero del artículo 15, los incisos d) y e) de la fracción XI del artículo 20, el artículo 24; y, Se adicionan la fracción XVIII al artículo 3, la fracción IX al artículo 4, las fracciones VIII y IX al artículo 5, el artículo 5 Bis, los párrafos tercero y cuarto al artículo 15, el inciso f) a la fracción XI del artículo 20, el segundo párrafo al artículo 27 y los artículos 27 Bis, 32

Bis y 37 Bis; todos de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las disposiciones contenidas en las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 3.** ...

I. a XV. ...

XVI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Niñas, Niños, Adolescentes expósito o abandonados; y

XVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 4.** ...

I. a VI. ...

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos;

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; y

IX. El de prontitud, por el que las autoridades deberán resolver la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes, y con ello accedan a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado siempre por el interés superior de la niñez.

**Artículo 5.** ...

I. La adopción de niña o niño aún no nacido y la promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. a V. ...

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;

VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VIII. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño, niña o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio; y

IX. Estigmatizar o discriminar a las mujeres por su toma de decisiones.

**Artículo 5 Bis.** En todas las adopciones se garantizará el derecho de secrecía, salvo mandato judicial.

**Artículo 9.** ...

I. a III. ...

IV. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico; dichos documentos deberán tener una antigüedad no mayor a 90 días al día de su presentación, y deberán ser emitidos por institución pública competente;

V. a VI. ...

**Artículo 15.** ...

I. a II. ...

III. El Secretario Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consejero Vocal;

IV. a VI. ...

...

El Consejo contará con la participación permanente de representantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, quienes desempeñarán las funciones establecidas en el artículo 21 de esta Ley y tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

La designación de estas representaciones, titular y suplente, deberá recaer en servidores públicos que desempeñen funciones en áreas relacionadas a la aplicación de la presente Ley, en las materias de derechos de familia o derechos de niñas, niños y adolescentes, respectivamente, y cuyo cargo no sea inferior al de Titular de Dirección de área u homólogo.

**Artículo 20. ...**

I. a X. ...

XI. ...

a) a c) ...

d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera;

e) Los documentos relativos a los juicios de adopción; y

f) El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, Expósitos y Abandonados.

XII. a XIV. ...

**Artículo 24.** El procedimiento administrativo de adopción será iniciado y tendrá su seguimiento ante la Procuraduría de conformidad con esta Ley y su Reglamento. El procedimiento judicial de adopción comenzará una vez que se haya obtenido por parte de los solicitantes el correspondiente Certificado de idoneidad, y deberá tramitarse ante el Juzgado en materia familiar competente en el Distrito Judicial de la Procuraduría, de conformidad con esta Ley y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 27. ...**

El juzgado de lo familiar dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la patria potestad de niñas, niños o adolescentes abandonados o



expósitos. Dicho término será contado a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

**Artículo 27 Bis.** Se contará con un Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos y Abandonados, mismo que será de carácter permanente y de interés público. Se regirá bajo los siguientes parámetros:

I. Los datos que integran el Registro Estatal, serán estrictamente confidenciales no podrán ser comunicados o darse a conocer, salvo que se trate de la petición de una autoridad dentro de un procedimiento en donde se encuentre en riesgo la integridad de niñas, niños y adolescentes y sea rigurosamente necesaria para la prosecución del mismo;

II. Tendrá acceso exclusivo al Registro Estatal la Procuraduría para el cumplimiento de las funciones señaladas en la fracción anterior, y no podrá dársele o destinarse a otra finalidad u objetivo distinto al de esta Ley;

III. El Registro contendrá como mínimo, la siguiente información identificativa:

a) Nombre de la niña, niño o adolescente;

b) Nombre, en caso de ser conocidos, de la madre, padre o tutores de la niña, niño, adolescente;

c) Placa de cada dactilar de la niña, niño o adolescente; y

d) Razón del ingreso al albergue, casa hogar o centro de asistencia;

IV. La Procuraduría estatal y las municipales, los albergues acreditados en la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán los encargados de proporcionar la información necesaria al mismo, el cual será actualizado al momento en que se tenga como recibido a una niña, un niño o adolescente expósito o abandonado;

V. El encargado de recabar la información a que hace referencia el inciso c) fracción III de este artículo, deberá solicitar el auxilio y orientación de servicios periciales, adscritos a la Fiscalía General del Estado, para generar información útil;

VI. El Registro Estatal estará integrado en una plataforma virtual, en donde será asignado un folio único a cada niña, niño o adolescente, para dar seguimiento a su registro individual; y

VII. Para la generación e integración del registro individual deberá cumplir con los parámetros señalados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el caso de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados, podrá otorgar el consentimiento para que se haga el registro en la plataforma el Ministerio Público que conozca del abandono.

**Artículo 32 Bis.** Cuando por cualquier causa y antes de concretar la adopción, mediante la expedición del acta de nacimiento correspondiente, el adoptante se niegue a recibir al adoptado como hija o hijo, perderá todo derecho para continuar con el trámite de adopción, asentándose tal circunstancia en la base de datos a que hace referencia esta ley.

En estos casos, el Consejo de Adopciones tomará las medidas pertinentes para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 37 Bis.** Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial autorizando la adopción, quedará consumada en términos de lo establecido en el Código Civil para el Estado, que en todo caso será plena e irrevocable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Estatal, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave considerando en todo momento el interés superior de la niñez.

**TERCERO.** Los Poderes Legislativo y Judicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, conforme a su normatividad interna dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, designarán a sus representantes titular y suplente ante el Consejo Técnico de Adopciones, en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Adopciones del Estado.

**CUARTO.** Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá elaborar e implementar los protocolos de actuación para los procedimientos de adopción en el Estado de Veracruz.

**QUINTO.** El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos y Abandonados a que hace alusión el artículo 27 Bis de la Ley de Adopciones del Estado comenzará a funcionar el 1 de enero de 2021, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las prevenciones materiales, humanas, financieras, administrativas, logísticas e informáticas necesarias para ello.

**SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

**Rubén Ríos Uribe**  
Diputado Presidente  
Rúbrica.

**Jorge Moreno Salinas**  
Diputado Secretario  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000353 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e

**Cuitláhuac García Jiménez**  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.